

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Solicitante : JUAN CARLOS ALZATE OSORIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00250-00

Revisado el expediente y previo a resolver la objeción dentro del presente proceso de insolvencia, se ordena que, por secretaria, se office tanto al juzgado primero civil municipal de esta ciudad para que nos permita el acceso del expediente remitido por ese despacho con radicación 73001-40-03-001-2023-00159-00 en el menor tiempo posible.

Así mismo, en aras de darle celeridad, al presente tramite, se ordena oficiar a la notaria 4º del circulo de Ibagué, para que nos allegue copia de la objeción remitida a este despacho, con sus anexos, toda vez que solo tenemos acceso a la objeción resuelta en fecha 05 de mayo de 2022 por parte de este despacho, y no se evidencia la nueva objeción. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_73 de hoy\_\_27/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2020-00326-00  
Ejecutante: JHON JAIRO JARAMILLO  
Ejecutado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA.

Procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** y a convocar a audiencia para tomar decisión.

## II. ANTECEDENTE

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se decretaron el embargo, retención y posterior secuestro de los vehículos de placas, TGU-675 y IGZ-061.

Con oficio No.0053 de enero 29 de 2021, se comunicó el embargo decretado sobre del vehículo de Placas TGU-675, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD de esta ciudad.

Con oficio número 022591 de fecha 29 de abril de 2021, la secretaria de tránsito y transporte comunica que se inscribió la medida de embargo comunicada con oficio No.0053 de enero 29 de 2021 sobre el vehículo de Placas TGU-675.

Mediante auto de fecha Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la aprehensión de los vehículos TGU-675 Y IGZ-061 y se ordenó comunicar a la policía nacional para su retención.

Mediante oficio 0482 de fecha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se comunicó la orden de retención del vehículo de placas IGZ - 061 y TGU-675.

La ESTACION DE POLICIA PURIFICACION mediante oficio de referencia DISPOESTPO - 29.58 de fecha, 09 de junio de 2023, deja a disposición Vehículo inmovilizado de placas TGU-675

## III. DECRETO DE PRUEBAS

### III. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

**1. DOCUMENTAL:** se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

#### 1.1 MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES

1. Contrato de compraventa de fecha 12 de septiembre de 2019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

2. Otrosi No. 01 de fecha 5 de noviembre de 2019.
3. Otrosi No. 02 de 25 de enero de 2020.
4. Pago a SUFI- BANCOLOMBIA por valor de \$27.300.000 de fecha 15 de diciembre de 2020.
5. Comprobante de pago en efectivo, por valor de \$3.898.440 de fecha 15 de diciembre de 2020 a SUFI-BANCOLOMBIA.
6. Comprobante de pago de cheque No. 319671, a nombre de Darwin Acosta por valor de \$5.000.000 cobrado por ventanilla el 29 de noviembre de 2019.
7. Certificado de cancelación de prenda de fecha 15 de marzo de 2021.
8. Pago de impuestos año 2016 adeudados por el vendedor DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, de fecha 14 de febrero de 2020.
9. Pago de impuestos año 2017 adeudados por el vendedor DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, de fecha 14 de febrero de 2020.
10. Pago de impuestos año 2018 adeudados por el vendedor DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, de fecha 18 de marzo de 2021.
11. Pago de impuestos año 2019 adeudados por el vendedor DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, de fecha 18 de marzo de 2021.
12. Pago de impuestos año 2020 adeudados por el vendedor DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, de fecha 18 de marzo de 2021.
13. Pago de impuestos año 2021 adeudados por el vendedor DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, de fecha 18 de marzo de 2021.
14. Formulario de traspaso firmado por las partes contratantes.
15. Pago del comparendo número 999999999000004389201 71119000 de fecha 29 de agosto de 2020 por valor de 438.902 el día 14 de abril de 2021.
16. Contrato 318 de 13 de mayo de 2019 suscrito entre CORTOLIMA y el CONSORCIO PVC integrado por JHON JAIRO PEÑA SERRATO, ORLEY VIDALES, DUVAN RAMÍREZ e INFRAESTRUCTURAS CABRERA SAS, representada por Alfredo Cabrera Alzate.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

17. Contrato 357 de 10 de junio de 2019, suscrito entre CORTOLIMA y CONSORCIO ÉXITO 19 conformado por JHON JAIRO PEÑA SERRATO, ORLEY VIDALES, INFRAESTRUCTURAS CABRERA SAS, representada por Alfredo Cabrera Alzate y otros.

18. Contrato de obra pública No. 1066 de 12 de diciembre de 2022, suscrito entre CORTOLIMA y José Alfredo Cabrera Alzate, como representante del Consorcio STAR.

19. Compromiso consorcial de 4 de abril de 2019 CONSORCIO PVC.

20. Compromiso consorcial de 2 de mayo de 2019, CONSORCIO ÉXITO 19.

21. Compromiso consorcial de 21 de octubre de 2022, CONSORCIO STAR.

22. Contrato 0089 de 18 de junio de 2021 suscrito entre el IBAL y el Consorcio Sector 6 representado legalmente por Jhon Jairo Peña.

23. Compromiso consorcial de 5 de mayo de 2021, CONSORCIO sector 6.

24. Pago de revisión técnico mecánica del vehículo de fecha 1 de diciembre de 2021.

25. Pago de revisión técnico mecánica del vehículo de fecha 1 de diciembre de 2020.

26. Pago de revisión técnico mecánica del vehículo de fecha 8 de marzo de 2023.

27. Pagos de reparaciones, cambios de aceite, repuestos, etc.

28. Fotografías y videos tomados el día 9 de junio de 2023 durante la retención del vehículo, los cuales se anexan al presente escrito en archivo adjunto al correo electrónico.

**2. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:**

Se decretará el testimonio de las personas que más adelante se relacionan, para que rindan declaración sobre el derecho de dominio que ha ejercido sobre el vehículo de pacas TGU-675.

- Antonio Serrato Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No.9.534.568.
- 2. José Gilberto Reina Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No.79.771.128.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**IV.2 DECLARACIÓN DE PARTE.**

- JOSÉ ALFREDO CABRERA ÁLZATE.
- JHON JAIRO PEÑA SERRATO.

**V. AUDIENCIA**

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**, la cual se realizara de forma virtual.

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotará la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunice por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Por lo anterior sírvase por secretaria, envíese el enlace de acceso respectivo para la realización de la audiencia a las partes y solicítese a sistemas de la Dirección Seccional para que sea asignada sala de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_73 de hoy\_\_27/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Ejecutante : DELAGRO S.A.S  
Ejecutado : GENARO ACOSTA TORRES  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-445-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de DELAGRO S.A.S., y en contra de GENARO ACOSTA TORRES, contenidas en el pagare base de ejecución No. 804.

Por concepto de capital la \$82.863.556.00.

Por los intereses corrientes, sobre el capital señalado anteriormente conforme a los intereses señalados por la Superintendencia Financiera, causados de fecha de 21 de septiembre del 2022 con fecha de vencimiento del día 7 de julio del 2023.

Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de las pretensiones anteriormente detalladas desde el 8 de julio del 2023, hasta cuando se verifique en el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. JORGE ANDRES PÀEZ QUIÑONES, con forme al poder otorgado por la entidad demandante DELAGRO S.A.S., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

**QUINTO:** NEGAR la autorización a JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ y LUIS ALEJANDRO QUIROGA SANCHEZ, toda vez que no presentaron los soportes que los acreditan para tal fin, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico. Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_73 de hoy \_\_27/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA  
DEMANDADO: ALEXANDER MESA GARCIA  
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dra. LUIS GABRIEL HERNANDEZ GONZALEZ, en contra del proveído dictado el día 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Previo a resolver el presente recurso se requiere a las partes que a través de sus apoderados alleguen copias del escrito de terminación en original, para lo cual se le concede el termino de 05 días contados a partir del recibo del correo electrónico por el cual se les comunica el presente requerimiento. Por secretaria notifíquese personalmente de este requerimiento.

De otro lado se requiere al demandado ALEXANDER MESA GARCIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio, para que pueda ser escuchado toda vez que el presente proceso en de menor cuantía y requiere que, actúe mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_73 de hoy\_\_27/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LEIDY YOHANA CARDOZO HORTA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00395-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señora LEIDY YOHANA CARDOZO HORTA. recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCOLOMBIA S.A.. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra LEIDY YOHANA CARDOZO HORTA, y a favor del BANCOLOMBIA S.A. y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.486.070,84 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO:** Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-277125 , de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO:** Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_73 de hoy\_\_27/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo a continuación (Verbal) –  
COBRO DE COSTAS  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00545-00  
Demandante: HECTOR SPENCER DIAZ ROJAS  
Demandados: MARIA TERESA ROJAS RAMIREZ  
JOSE HECTOR ARGUELLO PINEDA

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENA Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ-JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _73 de hoy__27/10/2023. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
Demandado: MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00330-00

Revisadas las diligencias de notificación y las solicitudes allegadas por el apoderado demandante quien solicita se procedan con el emplazamiento del demandado MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS, por cuanto la gestión de notificación personal no se logró realizar, adicionalmente la parte demandante asegura desconocer la dirección actual del demandado, por ende, el despacho accede a ordenar el emplazamiento solicitado.

Analizadas las diligencias,

RESUELVE:

EMPLAZAR a MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS identificado con la C.C. 5.825.158; de conformidad con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022., que dispone que los emplazamientos se harán sin necesidad de medio escrito y utilizando únicamente el registro nacional de emplazados. Por secretaria realícese el emplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_73 de hoy\_\_27/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00392-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL.

En vista del despacho comisorio, allegado por parte del inspector segundo Dr. ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO, se ordena agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, , mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 350-171451, No. 350-171453 y No. 350-171454. se corre traslado del mismo a las partes por el termino de (05) cinco días; para los fines indicados en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P.

De otro lado, se requiere al interesado, que una vez en firme el presente proveído allegue nuevo avaluó, que incluya la totalidad de los bienes embargados y secuestrados, para lo cual, se le concede un termino de 30 días, contados a partir de que, quede en firme la presente actuación.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud, allegada por el secuestre JAIME FLORIÁN POLANIA, quien solicita se le fijen honorarios provisionales, por la asistencia a la diligencia de secuestro, por ello el despacho le señala la suma de \$300.000.00 como honorarios provisionales.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_73 de hoy \_\_27/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL - DIVISORIO

**Radicación:** 73001-4003-004-2023-00144-00

**Demandante:** CAROLINA DIAZ SANDOVAL y otros

**Demandado:** MARTHA CECILIA CAÑON CAÑON y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico - Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante proveído del 25 de septiembre de 2023; que decidió:

“(...) Resuelve:

*PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda proferida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas...”*

Adicional a ello, avizora esta Juzgadora que la parte Demandada Sr. EMIGDIO CAÑON SANDOVAL y la Sra. ELIZABETH CAÑON DE PERALTA a través de apoderado judicial allegan contestación a la demanda; sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, en razón a que el presente proceso fue rechazado de plano por este estrado judicial; decisión apelada y confirmada por el circuito, teniendo en cuenta que el interesado desistió del recurso.

En virtud de lo anterior; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico – Juzgado Quinto Civil del Circuito, en proveído del 27 de septiembre de 2023; mediante el cual aceptó el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda proferida el 20 de abril de 2023, en el presente proceso.

**SEGUNDO:** ESTARSE a lo resuelto en el auto del 20 de abril de 2023, por ello, TENER por rechazado de plano la presente demanda; por tanto, no se admite tramite ni impulso de parte.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_073\_ de hoy \_\_27/10/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** SUCESION INTESTADA

**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00279-00

**Demandante:** MARY RAMIREZ ROJAS

**Causante:** JOSE RAMON RAMIREZ PEREA, Herederos inciertos e indeterminados y todas las personas que se crean derecho a intervenir

De conformidad con la constancia secretarial que antecede vista a folio 034, y dado que en la parte resolutive del auto de fecha 15 de agosto de 2023, se le requirió tácitamente, a la parte Demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo estas:

- 1.- Registro de Defunción del Sr. RODOLFO RAMIREZ RONDON, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro de los anexos del libelo procesal su condición.
- 2.- Allegar los soportes de notificación efectuada al Sr. LUIS CARLOS RAMIREZ TAFUR, de acuerdo a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2022.
- 3.- Soportes de notificación de que trata el artículo 292... y subsiguientes del C.G.P, Ley 2213 de 2022 - a los Sres. AMPARO RAMIREZ DE ESPAÑA, JOSE GUSTAVO RAMIREZ RONDON, MARTHA LUCIA RAMIREZ LONDON, ARMANDO RAMIREZ RONDON, MARIA OFELIA RAMIREZ RONDON, JAIME ANCIZAR RAMIREZ TAFUR, OSCAR EMILIO RAMIREZ TAFUR, JOSE ROBERTO RAMIREZ TAFUR, LILIA INES RAMIREZ TAFUR, MARIA OLGA RAMIREZ DE BONILLA.

Para el cumplimiento de dicha carga procesal, le fue otorgado a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito – artículo 317 C.G.P.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo; tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído del 15 de agosto de 2023, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó el Registro de Defunción del Sr. RODOLFO RAMIREZ RONDON, los soportes de notificación efectuada al Sr. LUIS CARLOS RAMIREZ TAFUR y los Sres. AMPARO RAMIREZ DE ESPAÑA, JOSE GUSTAVO RAMIREZ RONDON, MARTHA LUCIA RAMIREZ LONDON, ARMANDO RAMIREZ RONDON, MARIA OFELIA RAMIREZ RONDON, JAIME ANCIZAR RAMIREZ TAFUR, OSCAR EMILIO RAMIREZ TAFUR, JOSE ROBERTO RAMIREZ TAFUR, LILIA INES RAMIREZ TAFUR, MARIA OLGA RAMIREZ DE BONILLA; ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Artículo 317 numeral 1 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecutivamente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por MARY RAMIREZ ROJAS sobre la sucesión de JOSE RAMON RAMIREZ PEREA (Q.E.P.D), Herederos inciertos e indeterminados y todas las personas que se crean derecho a intervenir.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_073\_ de hoy \_27/10/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00522-00  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A  
**Demandado:** REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. Y MARIA MYRIAM GARZON FIERRO

Revisado el expediente, el Despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, enmienda la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; en el sentido de indicar que se corrige:

- 1.- El numeral 7 de la parte resolutive, en razón a que el número del pagare es 00000665762 y no como allí se indicó.
- 2.- El numeral 7 de la parte resolutive, en razón a que la enumeración correcta es 1 y no 7 como allí se indicó.
- 3.- El numeral 8 de la parte resolutive, en razón a que la enumeración correcta es 2 y no 8 como allí se indicó.
- 4.- El numeral 8 de la parte resolutive, en razón a que el número de la obligación demandada es 2965531600- 277468 y no como allí se indicó

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_073\_ de hoy \_27/10/2023\_

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** DIVISORIO  
**Radicación:** 73001-40-23-004-2014-00344-00  
**Demandante:** ELENA SERRANO VARON Y OTROS  
**Demandado:** ANA MILENA SERRANO PRADA Y OTROS

Mediante escrito que antecede la auxiliar de justicia señora BEATRIZ GAITAN MUÑOZ en su calidad de secuestre, presentó informe de su gestión, correspondiente al bien inmueble ubicado en la carrera 4 Tamana, Nro. 25-42, barrio Hipódromo, identificada con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 350-116559 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Se trata del cumplimiento periódico de algunas de las obligaciones de los auxiliares de la justicia, también de interés para las partes; en consecuencia, su contenido será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

En virtud de lo anterior; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes dentro del presente proceso, el informe rendido por la secuestre, Señora BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 4 Tamana, Nro. 25-42, barrio Hipódromo, identificada con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 350-116559 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para los fines que estimen pertinentes.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_073\_ de hoy \_27/10/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-4003-004-2020-00094-00

**Demandante:** NELSON HERMOSA NUÑEZ

**Demandado:** RUTH ENID RIAÑO ROJAS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. JAIRO JOSE CARO OLAYA, en calidad de apoderado judicial de la Señora RUTH ENID RIAÑO ROJAS GALINDO; este estrado judicial, ordena aplazar por única vez, la audiencia programada para el día 25 de octubre de 2023, a las 3:00 P.M debido a la incapacidad medica presentada por enfermedad general.

Decisión que busca salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y no limitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al solicitante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 3, inciso 2; al haberse presentado excusa con anterioridad a la audiencia y por tratarse de un hecho irresistible, se hace necesario suspender la misma; reprogramándola para el día **veintisiete (27) del mes noviembre del año 2023 a las 10 a.m.**

Decisión que busca salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a no limitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al solicitante.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_073\_ de hoy \_\_27/10/2023\_\_

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00547-00  
**Demandante:** SEMPLI S.A.S  
**Demandado:** EMILECTRO SERVICIOS S.A.S y JULIAN ALFREDO TRUJILLO RUIZ

Revisado el expediente, el Despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, enmienda la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se libraron medidas cautelares, en el sentido de indicar que en su numeral Segundo el número de identificación del Demandado es 1.110.477.793 y no como allí se indicó, en todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_073\_ de hoy \_27/10/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO Nro.016

**Radicación:** 41001-31-03-002-2013-00178-01

**Demandante:** LUZ NERY FIGUEROA DIAZ RAVE y OTROS

**Demandado:** WILLIAM RODOLFO DIAZ RAVE y TRANSPORTES  
RAPIDO TOLIMA S.A.

Teniendo en cuenta que en la diligencia programada el día de hoy, frente al secuestrado del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado "TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A" ubicado en la carrera 5 Nro. 38-33 piso 2, barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué, se omitió fijar honorarios provisionales por la asistencia al Secuestre designado Sr. Alveiro Tautuiva Lozada, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.250.576 de Melgar Tolima, en calidad de Gerente General de la Empresa JURIBAGUE EXPRESS S.A.S; razón por la cual se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) los cuales serán cancelados por la parte actora.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_073\_ de hoy \_\_27/10/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00252-00  
**Demandante:** JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO  
**Demandado:** WILLIAM LÓPEZ Y EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ MORENO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico - Juzgado Sexto Civil del Circuito, mediante proveído del 27 de septiembre de 2023; que decidió:

“(…) Resuelve:

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia fechada 29 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

*SEGUNDO: COSTAS en esta segunda instancia a cargo del demandado aquí apelante Edwin Fernando Sánchez Moreno, para cuyo efecto se señalan como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV. Líquidense por la secretaría del juzgado a quo (arts. 365 y 366 CGP).”*

En virtud de lo anterior; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico - Juzgado Sexto Civil del Circuito, mediante proveído del 27 de septiembre de 2023; que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por este estrado judicial el 29 de junio de 2023, en el presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por intermedio de la secretaria se practique la liquidación de costas conforme a lo señalado en sentencia de primera y segunda instancia, a que fue condenado el ejecutado Edwin Fernando Sánchez Moreno.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_073\_ de hoy \_\_27/10/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL - PERTENENCIA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00394-00  
**Demandante:** FRANCIS BRIÑEZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** JOSE CELIMO CRUZ FORERO y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS

En atención a la solicitud que antecede y amparados en el artículo 285 del C.G.P; el Despacho avizora que la sentencia que declaró la prescripción extraordinaria de dominio, fue emitida por este Estrado Judicial el día 15 de noviembre de 2022.

Que como parte Demandante actúa la Señora FRANCIS BRIÑEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.286.105.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_073\_ de hoy \_\_27/10/2023\_\_

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00173-00

**Demandante:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** JAIDER ARANGO HERNANDEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante en el consecutivo número 002 del expediente digital, que libró mandamiento de pago; por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIDER ARANGO HERNANDEZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a través del Dr. WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO en calidad de curador Ad-litem del aquí Demandado Sr. JAIDER ARANGO HERNANDEZ, por correo electrónico, [wadeca2005@hotmail.com](mailto:wadeca2005@hotmail.com), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según constancia secretarial visto en el consecutivo número 020. del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIDER ARANGO HERNANDEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante en el consecutivo número 002 del expediente digital, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1.574.000.00 M/cte. según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. **Tásense.**

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_073\_ de hoy \_27/10/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00364-00  
**Demandante:** FABIO MAURICIO RUBIANO PATIÑO Y SARA RUBIANO DE PATIÑO  
**Causante:** FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 034 del cuaderno principal; mediante el cual solicita al Despacho proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de presentación de inventarios y avalúos en cumplimiento a lo previsto en el art. 490 del CGP.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día **seis (6) de diciembre del 2023** a las **9 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente (apoderados).

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, o la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma LIFESIZE en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia; debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios de ser el caso.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia.

Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con ocho (08) días de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los bienes

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

muebles e inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_073\_ de hoy \_\_27/10/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*